

Villa Regina, 22 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados ARRUZA MOREIRA, NADIA VANESA C/ ARRUZA, JUAN NORBERTO S/ ORDINARIO - ACCION AUTONOMA DE NULIDAD" (Expte. N° VR-00502-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 25/03/2026 15:17:48 (Mov E0013) comparece JUAN NORBERTO ARRUZA, con el patrocinio de la Dra. ARIANA ZULIANI, a los efectos de plantear recurso de reposición contra la intimación de pago de honorarios bajo apercibimiento de ejecución de fecha 25/03/2025.

Refiere: *“al respecto VS intima al demandado, Sr. Arruza, a abonar los honorarios de los letrados de la actora regulados en la sentencia interlocutoria dictada en movimiento VR- 00502-C-2024-10007 de fecha 28/07/25. Dicha interlocutoria establece: “...2) En cuanto a las costas se imponen a la actora...; y regular los honorarios de los.....En sentencia de Cámara, en el RESUELVE, PUNTO II) se establece: “Manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia que no fue cuestionada”. Asimismo, en el punto III) se establece que: “Las costas de la alzada se imponen en el orden causado por ausencia de contradicción”.*

Por todo lo expuesto, solicita revoque la intimación de fecha 25/03/2026 en virtud de que los honorarios regulados a las partes en la sentencia interlocutoria de fecha 28/07/2025, son a cargo de la actora. Para el caso de que no considere viable el recurso planteado, solicito la elevación del mismo a la Exma. Cámara de Apelaciones a los fines de su tratamiento.

Mediante providencia de fecha 30/05/2026 del planteo de revocatoria con apelación en subsidio se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 31/03/2026 15:58:27 (Mov E0014) comparecen los Dres. HERNAN ENRIQUE MONES, la Dra. NATALIA ANDREA MONES, LORENA M. KOLTONSKI y GRACIELA M. TEMPONE, a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refieren que: *“la sentencia de la Excma Cámara de Apelaciones expresa en su parte dispositiva: "I).- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa con costas. II).- Manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia que no fue cuestionada". De lo expuesto se desprende que, si bien se ratificaron los honorarios regulados por la Sra Jueza de grado en la instancia anterior, las costas derivadas del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa fueron impuestas a la contraparte en calidad de vencida ("CON COSTAS"). Como es sabido, la imposición de costas al vencido implica que quien articuló la defensa rechazada debe asumir los gastos procesales generados por dicho incidente, lo cual incluye, lógicamente, los honorarios profesionales de la representación de esta parte. Por otro lado, cabe aclarar que las costas de segunda instancia - tal como sostiene el recurrente - fueron impuestas por su orden, debiendo cada parte afrontar los honorarios de sus respectivos letrados por las tareas en alzada”.*

Sostienen que este sentido, la intimación cursada al Sr Arruza se circunscribe exclusivamente al monto de los honorarios regulados en primera instancia, los cuales se encuentra obligado a cancelar en virtud de la sentencia de la Excma. Cámara, la cual se halla firme y consentida.

En conclusión, la sentencia de Cámara mantiene los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de ambas partes, ya que no fueron cuestionados. Sin embargo, la imposición de costas se modificó en el punto I) de la parte resolutive de la sentencia.

Mediante providencia de fecha 08/04/2026 atento el estado de autos pasan los mismos a despacho a resolver el planteo de revocatoria con apelación

en subsidio interpuesto por el demandado.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la revocatoria impetrada por la parte demandada.

2) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 28/07/2025 13:05:14 (Mov I0007) se resolvió hacer lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada; y por ende, rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Nadia Vanesa Arruza Moreira contra el Sr. Juan Norberto Arruza.

En cuanto a las costas se impusieron a la actora; y se regularon los honorarios de los Dres. Natalia Andrea Mones, Margarita Graciela Tempone, Hernan Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski, de manera conjunta en la suma equivalente a 10 jus; asimismo se regularon los honorarios de la Dra Ariana Natalia Zuliani en la suma equivalente a 10 jus.

Dicha sentencia es apelada por la parte actora, dictaminando el Tribunal de Alzada en fecha 16/12/2025 (Mov I0018) lo siguiente: “I).- *Rechazar la excepción de falta de legitimación activa con costas.* II).- *Manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia que no fue cuestionada*”. Dicha sentencia se encuentra firme, no habiendo sido cuestionada por la accionada.

Luego mediante providencia de fecha 25/03/2026 se intima al demandado Juan Norberto Arruza condenado en costas, para que dentro del QUINTO día de notificado proceda a dar cumplimiento con los honorarios regulados a los letrados Natalia Andrea Mones, Margarita Graciela Tempone, Hernán Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski, de manera conjunta, en la

sentencia interlocutoria dictada en movimiento VR-00502-C-2024-I0007 de fecha 28/07/25, bajo apercibimiento de ejecución.

3) De la observancia de las constancias obrantes en autos, en especial de lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de la 2da. CJ rionegrina en sentencia de fecha 16/12/2025, surge que las costas y en consecuencia los honorarios regulados en primera instancia, han quedado en cabeza de la demandada toda vez que no ha prosperado, en definitiva, la excepción por ella interpuesta. Por lo que conforme lo expuesto, a la revocatoria impetrada no se hará a lugar.

Respecto de la apelación articulada en subsidio, no se hace lugar en atención a que el monto no supera el requerido por el art. 220 in fine del CPCC.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada respecto de la providencia de fecha 25/03/2026; y no hacer lugar a la apelación articulada en subsidio.

2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza